



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR RICARDO RODRÍGUEZ GUARÍN Y OTROS CONTRA RICARDO RODRÍGUEZ SERRANO NAVARRO Y OTROS. RADICACIÓN No.73-001-41-89-006-2021-00481-01.-

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS

Refiere el recurrente que los juzgados civiles municipales y el despacho por error involuntario han omitido incluir para determinar la cuantía los perjuicios inmateriales solicitados en la demanda, teniendo en cuenta solo la solicitud de perjuicios de carácter patrimonial, por lo tanto, no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 25 del C.G.P.

Señala que cuando se reclama indemnización por daños extrapatrimoniales como en el presente asunto, éstos se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el cual no se hizo y que, por perjuicios morales, daño a la salud, al derecho fundamental a la intimidad, a la vivienda digna, dignidad humana y perjuicios inmateriales, la competencia considera es de mayor cuantía y debe ser conocida por los jueces civiles del circuito.

Por lo anterior, solicita revocar el auto y establecer que este despacho es competente para adelantar el trámite del presente asunto por considerarlo de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

En el presente asunto, se observa en el libelo demandatorio que la parte demandante estableció en el acápite de estimación razonada de la cuantía la suma de \$34'263.650, que corresponde a la pretensión mayor individual por concepto de perjuicios materiales que se reclama a favor de María Cristina Sierra Romero y Ricardo Rodríguez Guarín.

A su vez, en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó la suma de \$34'938.420 que corresponde al valor total de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales, lo que en principio establece el conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., por lo tanto, la acción debe considerarse como menor cuantía para el año 2018 y la competencia para conocer de la misma, recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, y por haberle correspondido por reparto, el conocimiento de la demanda al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, es ese despacho quien debe conocer del presente asunto.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda no fue asignada por reparto en primera instancia a este Despacho para asumir el conocimiento de la misma, sino para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil Municipal y Juzgado Trece Civil Municipal hoy Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, situación de la cual se infiere claramente que erra el recurrente al afirmar que este Despacho es competente para conocer de la acción, siendo improcedente el estudio de la demanda, por no ser el asunto materia de debate.

Expuestas, así las cosas, se impone negar el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en auto del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b601140fc4187bb144bbae3d95f1bbc8f93e5efe4f3762f09c994a36fc737d

Documento generado en 27/09/2021 09:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>